



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FMZ 5433/2019/CFC1  
"CURINAO, Oscar Ernesto s/recurso  
de casación"

Registro nro.: 1638/22

///la ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de noviembre de dos mil veintidós, se reúne la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, con el objeto de dictar sentencia en la causa n° **FMZ 5433/2019/CFC1**, caratulada "**Curinao Oscar Ernesto y otro s/ recurso de casación**", con la intervención del doctor Mario Alberto Villar por el Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara, y de la Defensoría Pública n° 4, asistiendo a Oscar Ernesto Curinao.

### **Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El señor juez doctor **Mariano Hernán Borinsky** dijo:

#### **PRIMERO:**

**I.** Que la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, el 23 de junio 2022, resolvió: "1°) *HACER LUGAR al recurso de apelación deducido en fecha 11/03/2022 y, en consecuencia, DISPONER el PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA de Oscar Ernesto CURINAO por presunta infracción del delito previsto y reprimido por el art. 261 primera parte del Código Penal*".

Contra dicha decisión, la defensa pública oficial, interpuso recurso de casación, que fue concedido por el *a quo* y mantenido en esta instancia a fs. 237.

En cuanto a la admisibilidad del recurso traído a estudio a esta Alzada el recurrente destacó que estamos ante un acto procesal importante que fue emitido directamente por la Cámara *a quo* y por tal motivo, y en defensa a la garantía del doble conforme es que corresponde que sea analizado.

Con invocación en los motivos previstos en el art. 456 del código adjetivo comenzó indicando que "(...) *la responsabilidad que se le achaca a Curinao no es típica de la*



figura del art. 261 del C.P. Además de ello, sus presupuestos fácticos no tienen apoyatura probatoria alguna (...)"

En esa inteligencia arguyó que "La figura del art. 261 del CP, no puede ser cometida por cualquiera. Los candidatos a la imputación y posibles autores, son tan solo aquellos funcionarios que tienen la administración, percepción o custodia de los bienes".

Resaltó que "(...) Curinao, no podía cometer el delito que se le imputa en su condición de encargado de la Sala de Armas Central, que es la función sobre la que se le construye la responsabilidad" y que "(...) entre él y las armas, no existía esa especial relación que el tipo penal requiere cuando exige al autor capacidad de administración, percepción o custodia".

En efecto señaló que "Curinao no tenía el manejo de los bienes ni su posesión. El sólo tenía un deber de control y ese deber le exigía verificar la existencia del material una vez al año. De ninguna manera, como pretende la Cámara, lo hacía garante de cualquier cosa que le sucediera a esos bienes bajo responsabilidad penal por la omisión de sus deberes de verificación".

Agregó que "Quién tenía la 'administración' de esos bienes, esto es, quien podía establecer su destino, era el oficial encargado de determinar a quién se le daban esas armas. Eso no lo disponía Curinao".

Así destacó que "Es evidente entonces que Curinao no era 'administrador' de las armas pues no tenía capacidad para disponer de ellas. Cabe preguntarse ahora si él tenía la custodia de las armas. Y la respuesta es negativa. Quienes tenían la responsabilidad de la custodia de las armas eran los encargados de las salas de armas, ya sea de Malargüe o de San Rafael. Cada uno en relación con las armas que estaban depositadas en esas salas. El arma en cuestión estaba en San Rafael y Curinao no era el encargado de esa sala de armas".





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FMZ 5433/2019/CFC1  
"CURINAO, Oscar Ernesto s/recurso  
de casación"

Concluyó que "(...) la Cámara incurrió en una preocupante confusión acerca de la función que cumplía mi asistido. En la denuncia se diferenciaban muy bien los distintos niveles de responsabilidad. La responsabilidad primaria por el faltante la tenían los dos encargados de la sala de armas de San Rafael durante el período 2014-2018 y los jefes de Sección que se desempeñaron en San Rafael en dicho período".

En definitiva solicitó que se revoque la decisión impugnada y se mantenga la falta de mérito dictada por el Juzgado Federal de San Rafael.

**II.** Fueron puestos los autos en Secretaría por diez días, a los fines de los artículos 465, cuarto párrafo, y 466 del ordenamiento ritual.

En esa oportunidad procesal se presentó la doctora María Florencia Hegglin, interinamente a cargo de la Defensoría n° 4 ante esta Cámara Federal de Casación Penal, quien reiteró lo expuesto por su par de la instancia anterior.

Respecto a la admisibilidad del recurso con cita del fallo "Diez" de la CSJN agregó que "(...) la Corte resaltó que las reglas procesales deben ser interpretadas de modo que armonicen con las del resto del ordenamiento jurídico y no las desnaturalice y que en la instancia recursiva deben atenderse y evaluarse debidamente los planteos a través de los cuales se postula la procedencia de la vía impugnativa intentada".

**III.** Superada la etapa procesal prevista en los arts. 465 último párrafo y 468 del C.P.P.N., quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

### **SEGUNDO:**

**I.** Que la resolución contra la cual se interpone el presente recurso no se encuentra contemplada entre aquellas

resoluciones previstas en el artículo 457 del C.P.P.N., ya que no se trata de una sentencia definitiva o equiparable a tal, ni de un auto que pone fin a la acción, a la pena o hace imposible que continúen las actuaciones, ni tampoco deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Sin perjuicio de ello, en el presente caso, con el fin de garantizar al imputado el legítimo ejercicio del derecho al recurso del auto impugnado (cfr. en lo pertinente y aplicable C.S.J.N. Fallos 344:3872 "Diez, Horacio Pedro y otro") corresponde ingresar al estudio del recurso intentado por su defensa.

**II.** A fin de imprimir un adecuado tratamiento al remedio casatorio sujeto a análisis, corresponde efectuar una breve reseña de las constancias relevantes de la causa.

La Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, el 23 de junio pasado, revocó la falta de mérito dictada respecto de Oscar Ernesto Curinao, y dictó su procesamiento por el delito previsto en el art. 261, primera parte del C.P.

En primer orden, cabe señalar que el tribunal *a quo* recordó que la presente causa se originó en virtud de una denuncia efectuada el 15 de febrero de 2019 por el Jefe del Escuadrón 29 Malargüe de Gendarmería Nacional, Comandante Principal Gabriel Antonio Da Luz, al haberse constado la faltante de una pistola calibre 9mm marca "Pietro Beretta", N° de serie N71578Z, de tres cargadores con capacidad de quince municiones cada uno y cuarenta y cinco proyectiles calibre 9mm, de los efectos rubro "arsenales" pertenecientes a esa dependencia.

Delegada la causa al Ministerio Público Fiscal se le recibió declaración testimonial a Da Luz quien ratificó la denuncia efectuada y aportó los detalles conocidos por él al momento de asumir la jefatura.



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FMZ 5433/2019/CFC1  
"CURINAO, Oscar Ernesto s/recurso  
de casación"

La cámara a quo memoró que, en esa oportunidad, el mencionado Da Luz declaró que al advertir la faltante e indagar al respecto "(...) notaron que según el libro de movimientos de arsenales y de novedades de guardia de Malargüe, el arma registró salida en 2013 a San Rafael e ingreso en dicha ciudad (...)" y que "(...) el 20/8/2014, el arma fue entregada para servicio al Gendarme Emanuel Mamani, quien en esa oportunidad viajó con ella a Córdoba y regresó el 8 de septiembre, registrando su ingreso, pero no el del arma".

También se destacó que el denunciante declaró que "(...) en el año 2015 el arma fue revistada, es decir, controlada por el mecánico armero Romero y los encargados de salas de armas de San Rafael y Malargüe Guardia y Curinao respectivamente. Es recién en el 2016 donde el arma no aparece como 'revistada' pero tampoco como 'no revistada', pero sí consta en el cargo de la unidad".

La cámara recordó que fueron incorporadas las actuaciones administrativas seguidas contra el Sub Oficial Mayor Oscar Ernesto Curinao; el Sargento Ayudante Raúl Guardia y el Cabo Primero Jorge Romero, respecto de este último se resolvió no tomar medidas disciplinarias.

En sede judicial se recibió declaración indagatoria a Emanuel Rubén Gustavo Mamani y a Oscar Ernesto Curinao.

Respecto del primero de los nombrados, finalmente y a pedido del fiscal de instrucción, mediante decisorio del 22 de junio de 2022, se dictó su sobreseimiento en relación al delito previsto en el primer párrafo del art. 261 del C.P.

En la misma oportunidad el Juzgado Federal de San Rafael dispuso -en lo que aquí respecta- "2º) *DICTAR FALTA DE MÉRITO en favor OSCAR EMANUEL CURINAO, de demás circunstancias personales obrantes en la presente; con relación al delito que*

*se le endilgara de infracción al art. 261 primera parte del Código Penal Argentino y art. 248 del mismo cuerpo legal, (art. 309 del C.P.P.N.), respecto del hecho investigado en los presentes autos, sin perjuicio de proseguir con la investigación”.*

Recurrida dicha decisión por el Representante del Ministerio Público -en lo que respecta a la figura prevista en el art. 261 del código de fondo-, la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza resolvió revocarla y dictar el procesamiento de Curinao, temperamento que al ser impugnado por la defensa del nombrado fue elevada a estudio de esta Alzada.

**III.** Para así resolver la Cámara de la instancia anterior explico respecto a la figura descripta en el art. 261 de código sustantivo que “(...), en cuanto a la conducta típica ‘sustraer’, si bien, un primer significado podría equipar la noción de ‘sustracción’ a la de ‘apropiación o apoderamiento’ del delito de hurto -concepción asumida por el a quo-, ello nos parece inaceptable, porque tal concepto está teñido de un contenido subjetivo del que carece la acción de sustraer. El delito de peculado no exige un animus rem sibi habendi que acompañe el obrar del autor, no requiere a los fines consumativos que el autor realice actos de disposición de la cosa a título de dueño, ni que dirija la acción en una dirección determinada (disponer de la cosa pública como si fuera propia). Por el contrario, la ‘sustracción’ a que refiere la disposición en análisis equivale a ‘todo acto que importe separar, apartar, quitar los bienes de la esfera de la actividad patrimonial de la Administración Pública’. Así, la sustracción, como conducta material del tipo objetivo, comprende la de apropiación pero no se reduce a ella. (Cfr. Cfr. Buompadre, Jorge E., ‘Tratado de derecho penal parte especial’, T. 3; Ed. Astrea, Bs. As., 2009, p. 260)”.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FMZ 5433/2019/CFC1  
"CURINAO, Oscar Ernesto s/recurso  
de casación"

A ello agregó que "Sustraer significa extraer o quitar los bienes de la tenencia -efectiva o simbólica con que en el ámbito administrativo han sido colocados por leyes, reglamentos u órdenes, lo cual, se entiende, no exige la apropiación".

Por lo que concluyó sobre este punto que "(...) si bien el tipo penal analizado sanciona la 'acción de sustraer', ha de precisarse que al funcionario Curinao se le imputa la comisión de la conducta por haber omitido llevar a cabo deberes positivos a su cargo en razón de la posición y funciones que detentaba como encargado de la Sala de Armas Central. Si bien, Curinao se desempeñaba en el Escuadrón 29 de Malargüe, conforme a las constancias de autos, contaba con el asesoramiento técnico del Suboficial Mecánico Armero y poseía todas las herramientas para controlar, detectar e informar toda novedad en relación al armamento de cualquiera de las seccionales dependientes del Escuadrón".

Por otra parte indicó que "Del sumario de investigación (v. fs. 1/63) surge que el principal mecanismo de control es la revista anual del armamento que se realiza sobre la totalidad de las armas, municiones y efectos específicos del rubro 'Arsenales' que mantiene con cargo el Escuadrón y que se encuentran cargados en un Inventario Sistematizado de la Fuerza denominado SCL (Sistema de Gestión Logística). Esta revista consiste en verificar cada una de las armas de manera física y presencial, controlando que estén en su totalidad, de acuerdo a su número de serie y con la totalidad de accesorios y piezas correspondientes a cada una de ellas. Las revistas anuales son informadas a los escalones superiores de control que posee la Institución y, para la actividad, se emplea personal técnico (mecánico armero) de

otra Unidad a la que es revistada; buscando con ello imparcialidad y objetividad en el control, a fin de detectar cualquier anomalía (extravíos, deterioros, etc.) en relación al material, conforme a lo cual, el faltante debió ser indefectiblemente detectado en las revistas de armamento realizadas desde el año 2014 en adelante”.

Aclarado ello, puntualizó que “de la prueba reunida en autos surge que la revista de armamento del año ‘2015’, fue realizada por el mecánico armero del Escuadrón 29 de Malargüe, Cabo Primero Jorge Ismael Romero, y que en las planillas se consignó que el mencionado suboficial revistó el arma pero, además de esa constancia, no surge movimiento, tilización o entrega del arma a ningún personal del Escuadrón entre setiembre de 2014 y el 3 diciembre de 2015, fecha en que fue labrada la documentación de revista por el mecánico armero.

Las revistas anuales de armamento de los años ‘2016’ y ‘2018’ fueron realizadas por el mismo suboficial y el arma, si bien continuó figurando con el cargo en el SGL de la unidad, no aparece como revistada ni controlada ni tampoco fue informada como faltante.

En relación a la revista anual de armamento del año ‘2017’, la misma fue llevada a cabo por parte del mecánico armero del Escuadrón 28 ‘Tunuyán’ de Gendarmería, Suboficial Principal Pedro Pérez e incurrió en la misma omisión que el Cabo Primero Jorge Ismael Romero, al no consignar ninguna referencia al arma faltante”.

En esa línea considero que “Que sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder a los mecánicos armeros, lo cierto es que, el Encargado de Armas Central participa y da fe de los controles anuales, con lo cual, no puede Oscar Ernesto Curinao, como pretende su defensa, invocar el ‘principio de confianza’ para desentenderse de toda responsabilidad que pudiera corresponderle por la omisión de tareas de control y custodia que le son propias e indelegables







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FMZ 5433/2019/CFC1  
"CURINAO, Oscar Ernesto s/recurso  
de casación"

*en función de la investidura y cargo que ostentaba al momento de los hechos.*

*De allí que, si las tareas de control no son realizadas por el funcionario que las ha asumido, conoce y tiene a su cargo, lógicamente, ha de inferirse que el mismo toma para sí las consecuencias directas y perjudiciales que deriven de tal incumplimiento, como es en el caso, la sustracción del rubro 'arsenales' de la dependencia San Rafael, del arma tipo pistola calibre 9mm marca 'Pietro Beretta', N° de serie N71578Z, tres cargadores (con capacidad de quince municiones cada uno) y cuarenta y cinco proyectiles calibre 9mm, ocurrida entre los años 2016 y 2018 en que estuvo a cargo de la Sala de Armas Central y de la dependencia referida (v. fs. 01/62)".*

*Por todo esto la cámara a quo para revocar la falta de mérito destacó que "El supuesto de autos es un caso de 'omisión impropia', esto es, de 'comisión por omisión', en donde lo que se imputa al funcionario Curinao es la acción típica ('sustraer') y el resultado dañoso ('sustracción de efectos del ámbito de la Administración Pública'), por haber prima facie omitido el cumplimiento de los deberes de custodia sobre bienes de uso privado del Estado Nacional (armamento, cargadores y proyectiles) que le fueron oportunamente conferidos y asignados por la Administración Pública (Gendarmería Nacional) a la época en que el hecho habría tenido lugar (entre 2015 y fines de 2017)".*

*En efecto, explicó que la figura endilgada a Curinao -art. 261 del C.P.- puede infringirse tanto por acción como por omisión y que la imputación del tipo objetivo en los casos de omisión impropia -como en el de autos- se requieren el cumplimiento de ciertos requisitos además de los específicos de*

cada figura en particular, circunstancia que a criterio del a quo se da en el sub examine.

En relación a esos requisitos precisó que "(...) la falta de controles anuales reales y estrictos por parte de Curinao respecto al armamento alojado en la Sala de Armas de San Rafael (desde 2015 hasta fines de 2017), habría permitido que se concrete el peligro prohibido de lesión, consistente en la sustracción del arma descripta supra, pasando ello inadvertido por Gendarmería Nacional, pues era el nombrado quien tenía el deber de custodiar, controlar, advertir e informar cualquier inconsistencia que surgiera del cotejo de datos suscriptos en las planillas de revistas anuales con la realidad de los depósitos y actividad de revista desarrollada por los mecánicos armeros."

A lo que sumó que "(...) no habría llevado a cabo la conducta debida, en el caso, el control que le fuera asignado y, contrariamente, habría dado fe de los datos suscriptos en las planillas anuales de control efectuadas en los años 2015, 2016 y 2017 sin cotejar, advertir ni informar el faltante" y que "En el caso concreto el funcionario se encontraba en su calidad de 'Encargado de la Sala de Armas Central' en posición de garante respecto de los efectos depositados en la Unidad San Rafael, con lo cual, la desaparición del arma, proyectiles y municiones en cuestión, pasados inadvertidos por quien tendría a su cargo un estricto deber de custodia y control, permite prima facie inferir que Curinao en su posición debía hacer todo lo posible para evitar cualquier extravío o sustracción de las salas de armas de las dependencias que le habían sido asignadas durante el ejercicio de su cargo y ello no ha ocurrido, máxime cuando tal sustracción encierra un peligro no solo para Gendarmería Nacional (por la privación de bienes asignados a la defensa nacional) sino también para la sociedad en su conjunto (ante el riesgo potencial que se deriva de que tales efectos peligrosos salgan de la esfera de

---

Fecha de firma: 30/11/2022

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#33232270#350841471#20221129093910492



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FMZ 5433/2019/CFC1  
"CURINAO, Oscar Ernesto s/recurso  
de casación"

*custodia del Estado y sean puestos en la sociedad en manos de particulares)".*

*Sin perjuicio de lo invocado por la defensa respecto al principio de confianza al momento de solicitar el sobreseimiento de Curinao, la cámara respondió que "(...) consideramos que el principio de confianza no tiene aplicación al caso de autos, en tanto que de la prueba reunida surge que los controles anuales (efectuados de los años 2015, 2016 y 2017) de los que se derivan las inconsistencias y el faltante de los efectos investigados, debían ser visados y cotejados por el encargado de la Sala de Armas Central, quien daba fe del contralor y actividad desarrollada por los funcionarios actuantes de las distintas unidades asignadas a la Central. De allí, que encontrándose en posición de garante respecto a la guarda y custodia de tales efectos, ello descarta la aplicación del principio de confianza, pues tales tareas debían ser realizadas por el mismo en razón de su cargo y funciones, las cuales fueron confiadas por Gendarmería en su persona y, por tanto, prima facie surge que las mismas no podían ser delegadas o confiadas en otros funcionarios".*

*A lo que agrega "(...) el hecho que Curinao se hubiera mantenido indiferente y hubiera omitido el cumplimiento de funciones propias, inherentes al deber de custodia que le asistía, por un lado, impide la aplicación del principio de confianza que excluya el dolo (conocimiento) del tipo subjetivo y, por otro, permite prima facie advertir que el desconocimiento por indiferencia al bien jurídico protegido encontrándose en posición de garante respecto del mismo, es equiparable a un verdadero conocimiento de los elementos de tipo objetivo, lo cual completa la tipicidad de la conducta enrostrada, y permite descartar el agravio de la defensa*

relativo a la atipicidad de la misma en relación al art. 261 primer párrafo del Código Penal, así como al cambio de calificación a la figura imprudente del art. 262 del mismo cuerpo legal."

Para finalizar indico que "(...) esta Cámara Federal ha sostenido reiteradamente que el procesamiento se dicta contra el imputado cuando existe prima facie la comprobación de un hecho conceptualizado normativamente como delito e indicios vehementes de culpabilidad en su comisión por parte de aquél. No es una sentencia condenatoria -que requiere certeza- sino un auto justificado cuando de la prueba deriva un estado de sospecha fundado de que el encausado ha delinquido, no requiriendo un análisis de la totalidad de la prueba del sumario ni que la investigación se encuentre agotada(...)" y que "(...)será, eventualmente, el Juicio Oral el lugar propicio para desplegar plenamente los argumentos defensivos concretos respecto de todas y cada una de las pruebas existentes. La inmediación propia de esa etapa permite un conocimiento acabado de los hechos investigados (...) Circunstancia que resulta a todas luces lógica ya que la amplitud probatoria propia de dicha instancia como así también el análisis de los casos en forma integral y conjunta, permite una evaluación minuciosa del mismo. Ello no hace más que perfeccionar en la práctica el derecho de defensa y agudizar las garantías constitucionales".

En tales condiciones, tal como se indicará precedentemente, la cámara a quo decidió revocar la falta de mérito dictada por el Juzgado Federal de San Rafael y en conciencia ordenó el procesamiento Oscar Ernesto Curinao en relación al delito previsto y reprimido por el art. 261 del C.P.

### **TERCERO:**

**I.** Reseñado cuanto antecede, corresponde ingresar al examen de los agravios expuestos en el recurso de casación



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FMZ 5433/2019/CFC1  
"CURINAO, Oscar Ernesto s/recurso  
de casación"

bajo examen.

Del cotejo de los antecedentes particulares que surgen del expediente, se concluye que la decisión de la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza que revocó la falta de mérito de Oscar Ernesto Curinao y dictó su procesamiento cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes (CSJN, Fallos 302:284; 323:629 y 325:924, entre otros), a la vez que está exenta de fisuras lógicas y resulta una derivación razonada del derecho vigente con ajuste a las particulares y actuales circunstancias de autos.

En efecto, de la lectura del fallo impugnado se observa que el tribunal *a quo* ha dado fundamentos suficientes para apartarse de la decisión adoptada por el juez de primera instancia, por cuanto en el *sub examine* hay elementos mínimos suficientes para considerar configurada la materialidad del hecho y la figura legal atribuida, toda vez que la desaparición de los objetos habría ocurrido durante el lapso de tiempo que Curinao ostentaba el cargo por el cual habría tenido el cuidado de los efectos investigados.

Es que, surge de los argumentos expuestos por el *a quo* que los elementos faltantes salieron del destacamento de Malargüe en el año 2013 hacia San Rafael, con posterioridad a ello, surgen inconsistencias respecto al destino de estos, hasta que finalmente en el año 2018 se constató efectivamente su faltante.

Lo cierto es que durante ese lapso de tiempo, el encargado de la sala de armas central era Oscar Ernesto Curinao, por lo que hasta el momento no se puede inferir que el nombrado era ajeno a conocer el destino los objetos encomendados a su cuidado, lo que no implica que con posterioridad se puedan producir pruebas que modifique el

alcance de esa responsabilidad y por ende la forma comisiva de la figura endilgada, circunstancias que podrán ser analizadas con mayor profundidad en la etapa procesal correspondiente.

Esta circunstancia no debe ser un obstáculo para adoptar el temperamento previsto en el 306 del ritual teniendo especialmente en cuenta el carácter provisorio, revocable y modificable de aquel.

Por lo que, contrariamente a lo argumentado por la parte recurrente, los elementos de prueba incorporados a los autos principales constituyen un cuadro probatorio idóneo y suficiente para sustentar, con el alcance exigido por el art. 306 del código procedimental, la posible responsabilidad del encausado respecto del hecho aquí pesquisado y la estimación provisorio efectuada por la resolución apelada acerca de la concurrencia, en el comportamiento que Curiano en principio llevó a cabo, de los elementos objetivos y subjetivos correspondientes al tipo penal -art. 261- por el que la cámara *a quo* asignó significación jurídica al hecho traído aquí a estudio.

Asimismo, resulta preciso reiterar que esta causa aún tramita en la etapa primaria de investigación y, en esa fase, el juicio de valor que corresponde hacer respecto de las pruebas producidas solo exige cierto grado de certeza probable acerca de la responsabilidad de Oscar Ernesto Curiano en los hechos que se le atribuyen, pero no la plena seguridad, pues ésta sólo puede alcanzarse luego de la realización del debate, con la amplitud probatoria del mismo.

**II.** Por ello, en función de lo expuesto, propicio al Acuerdo: **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial contra la resolución de la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza de fecha 23 de junio de 2022, y en consecuencia, estar al procesamiento sin prisión preventiva dictado por la mencionada cámara respecto



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FMZ 5433/2019/CFC1  
"CURINAO, Oscar Ernesto s/recurso  
de casación"

de Oscar Ernesto Curinao en relación al delito previsto en el art. 261, primera parte, del Código Penal y remitir las presentes actuaciones a su procedencia para que tome razón de lo aquí decidido, y luego las envíe al juzgado *a quo* a los fines de que continúe con la sustanciación del proceso según su estado. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 in fine del C.P.P.N.).

El señor juez **doctor Juan Carlos Gemignani** dijo:

La precisa, extensa y fundada argumentación esgrimida por el voto que me precede, me exime de efectuar mayores consideraciones a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello y compartiendo en lo sustancial el análisis desarrollado, habré de adherir a sus fundamentos así como a la solución que viene propuesta de: Rechazar el recurso de casación articulado por la Defensoría Pública Oficial, sin costas (arts. 530 y 532 -en función del art. 22, inc. "d", de la ley 27.149- del mismo cuerpo normativo).

Tal es mi voto.

En virtud de las consideraciones vertidas y de conformidad con lo dispuesto en el art. 30 bis del Código Procesal Penal de la Nación, último párrafo, conforme texto de la ley 27.384, el Tribunal **RESUELVE**:

**RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial sin costas en esta instancia, **ESTAR AL PROCESAMIENTO** dictado por la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza respecto de Oscar Ernesto Curinao en relación al delito previsto en el art. 261, primera parte, del Código Penal, **REMITIR** las presentes actuaciones a su procedencia para que tome razón de lo aquí decidido, y luego las envíe al juzgado *a quo* a los fines de que continúe con la sustanciación del proceso según su estado (arts. 530 y cc. del

C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

---

*Fecha de firma: 30/11/2022*

*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA*

*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*



#33232270#350841471#20221129093910492